

RV: RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 2019-0123 / ACUSAR RECIBO.

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:15

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

RECURSO DE APELACION RAD 2019-123 DEFINITIVO.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: gerencia@bolivarlegalgroup.com <gerencia@bolivarlegalgroup.com>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 10:46

Para: Alvaro Hernan Castelblanco Herrera <acastelh@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN RADICADO: 2019-0123 / ACUSAR RECIBO.

Bogotá D.C. 05 de diciembre del 2023.

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA.
E.S.D.

REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ELSA MIRA RODRIGUEZ LOZANO.

DEMANDADOS: ANA CELMIRA MANRIQUE MORA, ALEIDA PATRICIA RODRIGUEZ MANRIQUE, DAGOBERTO RODRIGUEZ MANRIQUE, Y OTROS.

RADICADO: 2019-0123.

ASUNTO: PRESENTO PARA SU CONOCIMIENTO NUEVAMENTE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA.

Con el respeto acostumbrado,

DIEGO BOLÍVAR SERRATO
C.C N° 80.737.585 de Bogotá
T.P No. 268.647 CSJ
Movil 311 859 39 22
Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com

SEÑORES

JUEZ 15 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - SALA DE
FAMILIA.
E.S.D.



REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: ELSA MIRA RODRIGUEZ LOZANO.

DEMANDADOS: ANA CELMIRA MANRIQUE MORA, ALEIDA PATRICIA RODRIGUEZ MANRIQUE, DAGOBERTO RODRIGUEZ MANRIQUE, Y OTROS.

RADICADO: 2019-0123.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EL DÍA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.

DIEGO ARMANDO BOLIVAR SERRATO, mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.737.585 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 268.647 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados **ANA CELMIRA MANRIQUE MORA, ALEIDA PATRICIA RODRIGUEZ MANRIQUE, DAGOBERTO RODRIGUEZ MANRIQUE, Y OTROS**, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito a través del presente instrumento, dentro del término oportuno para hacerlo, formular Recurso de Apelación en contra de los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el día 07 de septiembre del año 2023, emitida por parte del Juzgado 15 de Familia de la ciudad de Bogotá, en virtud de la cual se declaró Unión Marital de Hecho entre los señores **ELSA MIRA RODRIGUEZ LOZANO** y **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D)** desde el 01 de junio del año 1996 hasta el día 20 de julio del 2016, de conformidad a las razones y argumentos que en adelante expresare:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: La parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso demanda de Unión Marital de Hecho en contra del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, y de sus herederos, con el fin de que se

deklarara la unión marital de hecho desde el día 01 de agosto del año 1979 hasta el día 09 de junio del año 2018, fecha del fallecimiento del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: Concomitante con lo anterior, el despacho de primera instancia se permitió inadmitir la demanda puesto que en la fecha indicada en la acción cognoscitiva, se determinó en que el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** tenía una sociedad conyugal con la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE**, por lo que no era posible pretender la declaración de la sociedad patrimonial desde la fecha expresada en la demanda.

TERCERO: La parte actora subsana la demanda, enunciando con posterioridad en que la unión marital de hecho, junto con la sociedad patrimonial, entonces se desarrolló desde el 01 de diciembre del año 1994 hasta el 09 de junio del año 2018 (fecha de fallecimiento) de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**

CUARTO: Mis mandantes a través del suscrito apoderado judicial, dentro del termino de traslado se permitieron contestar la demanda de Unión Marital de Hecho, proponiendo excepciones de mérito o fondo, las cuales se denominaron **(i)** Inexistencia de la Unión Marital de Hecho, **(ii)** Inexistencia de los elementos Constitutivos de la Unión Marital de Hecho, **(iii)** Imposibilidad de Disolver y Liquidar una Unión Marital de Hecho Inexistente, **(iv)** Falta de Legitimación en la Causa por Activa, **(v)** Temeridad y Mala Fe, **(vi)** Inexistencia de la causa o soporte Legal de las pretensiones de la demanda, así mismo, se acompañó de una serie de pruebas documentales, entre ellas las más relevantes: Historias Clínicas del señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)**, Registro fotográfico, Certificación emitida por la **NUEVA EPS**, donde advierte quien es la beneficiaria de servicios de salud, Pagos de recibos médicos, Controles médicos, Resolución emitida por Colpensiones donde se reconoce como cónyuge a la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE**, entre otros.

QUINTO: A su vez, el Curador Ad Litem designado para los herederos indeterminados y el apoderado judicial de la señora **CLARIVEL RODRIGUEZ**,

se permitieron en igual sentido contestar la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando otra serie de excepciones de merito o fondo, como prescripción, entre otras.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: En principio es menester indicar en que como es de su conocimiento el artículo 165 del C.G.P, establece cuales son los medios de pruebas, entre ellos, declaraciones de parte, documentos, indicios, informes, testimonios, y cualquier otros que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Para el caso in examine, considero en que la prueba documental arimada al proceso no determina la evidencia de una convivencia entre compañeros permanentes, en ese evento y sobre el particular considero respetuosamente que los medios probatorios idóneos para determinar a ciencia cierta si entre **ELSA MIRA RODRIGUEZ y DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** se desarrollo una convivencia permanente, son los testimonios e interrogatorios rendidos por las partes al interior del decurso procesal, razón por la cual, el suscrito apoderado judicial, sustentara el presente Recurso de Apelación, respecto de un exhaustivo análisis de la prueba testimonial y de los interrogatorios practicados en audiencia para denotarle a su honorable magistratura en que el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, desarrollo dentro del fallo de primera instancia, una indebida valoración probatoria de la evidencia recaudada.

SEGUNDO: Inicio por señalar en que el despacho de primera instancia se permitió hacer una indebida valoración probatoria y darle plena credibilidad a lo manifestado en el interrogatorio rendido por la demandante **ELSA MIRA RODRIGUEZ LOZANO**, alejándose de valorar en debida forma la prueba, apartándose de las reglas de la lógica y la experiencia.

TERCERO: Hay que precisar en que para la declaratoria de las Uniones Maritales de Hecho, se exigen unos requisitos bajo un estricto rigorismo entre

ellos la **singularidad, permanencia y comunidad de vida**, aspectos que considero para el caso en particular no se cumplieron.

CUARTO: La jurisprudencia patria ha sido reiterativa al establecer que para la conformación de una unión marital de hecho se deben acreditar por lo menos tres requisitos, a saber: **(i) comunidad de vida, (ii) permanencia y (iii) singularidad**; el primero de ellos se refiere a la “exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”, comunidad que debe apreciarse firme, **constante y estable**, en tanto que el querer del legislador con dicha exigencia es “relievar que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, integrados por unos elementos fácticos objetivos como la convivencia, **la ayuda y socorro mutuos**, relaciones sexuales, la permanencia- y otros factores subjetivos -tales como el ánimo mutuo de mantenerse unidos y la affectio maritalis.

QUINTO: De conformidad a los anteriores presupuestos considero respetuosamente en que para el caso que nos ocupa se adolece de los requisitos necesarios para la declaratoria de una Unión Marital de hecho, en donde me permitiré para el caso en concreto referirme en los siguientes términos:

Respecto de: **(i) La comunidad de vida**, la misma se trata de una institución familiar de carácter marital, en donde necesariamente entre la pareja debe haber cohabitación socorro y ayuda mutua, sobre el particular en principio debemos advertir en que no se acredita, en las presentes diligencias, el espacio, el lugar en donde se desarrolló la supuesta convivencia, no se estableció donde se ejecutó una convivencia ininterrumpida como la que declaró el despacho por más de 20 años, de ello hay una manifiesta orfandad probatoria, obsérvese dentro del paginario de marras que el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D)**, adquirió un predio en el Barrio Santa Sofia en junio del 2016, es decir, días antes de que se trasladara a vivir fuera de la ciudad de Bogotá por una enfermedad que le aquejaba, y respecto de otro predio que llego a tener en el sector, en estas diligencias,

parte de los testigos y de los incluso demandados, lograron advertir en que en dicho espacio nunca se generó una convivencia entre **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)** y **ELSA MIRA RODRIGUEZ**.

SEXTO: Se exhorta por parte del despacho inicial en que respecto de la convivencia permanente e ininterrumpida que supuestamente genero la pareja, la misma se soporta según indico en el fallo, en las declaraciones y similitudes de los testigos e interrogatorios de la parte demandante, y de los demandados, entre ellos las señoras **RODRIGUEZ CALENTURA**, en donde según el a quo, existe semejanza o similitud de lo narrado por ellas; Así las cosas considero en que se descontextualiza parte de los interrogatorios, entre ellos los que indica el despacho sobre acreditación de la convivencia entre la pareja, denótese en que en el interrogatorio de la señora **YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA**, y **LUZ MARINA RODRIGUEZ CALENTURA**, expresaron en que su padre y la señora ELSA MIRA RODRIGUEZ, habían vivido en una época y se separaron hace más de 15 años antes de la enfermedad de su padre, y este enfermo el 20 de julio del 2016, es decir hacia el año 2001, con base en lo afirmado por estos demandados, jamás se indicó en que la convivencia se haya desarrollado hasta julio del año 2016, como erradamente lo quiere hacer ver el juzgado de familia, obsérvese:

- **GLORIA RODRIGUEZ CALENTURA** manifiesto: **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, y **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** se separaron hace más de 15 años, dicho por mi papá **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** minuto o récord 12:01 de la audiencia donde rindió su declaración.
- **GLORIA RODRIGUEZ CALENTURA**, expreso en el minuto o récord 12:29 que en la fecha que su papá **DAGOBERTO** enfermo **ELSA MIRA** y su señor padre no tenían vida conyugal y el enfermo el 20 de julio del año 2016, contrario a lo indicado por el despacho de primera instancia, en donde esta autoridad expresa que la pareja convivio hasta que el señor **DAGOBERTO** enfermo; ello desdice lo advertido por el a quo, en donde manifiesta que la pareja tuvo una convivencia continua desde el 01 de junio del 1996 hasta el 20 de julio del 2016.
- **LUZ MARINA RODRIGUEZ CALENTURA**, hija del señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)**, en audiencia del 08 de febrero del año 2023, en el minuto

o récord 1:03:04 indico en que su papá **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** vivió con la Señora **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, pero desde hace **15 años atrás se separaron**, es decir, se separaron como para el 2001.

- **LUZ MARINA RODRIGUEZ CALENTURA**, en el minuto o récord 1:04:47 indico con el tiempo **ELSA MIRA se fue de esa casa a una vivienda diferente a vivir con su hija en arriendo, y en ese sitio DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) nunca vivió.**
- **YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA**, indico en el minuto 19:54 que entre su padre y la señora **ELSA MIRA** desde **15 años atrás a su fallecimiento** no existía ninguna clase de relación, **que ellos se separaron por completo pues la señora ELSA comenzó en la religión y se fue a vivir con su hija MARIVEL** a otra casa, **que su papá vivía solo hace más de 15 años.**
- **YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA** en el minuto o récord 39:25 expreso no sé cuánto tiempo viviría papá con **ELSA MIRA**, pero se, que papá desde **hace 15 años para acá, estaba solo**, no se desde cuando ellos se conocieron.
- **YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA**, en el minuto o récord 42:29 de su declaración dijo: **cuando papá enfermo ya no vivía con ELSA MIRA, él ya vivía solo.**
- **YOLANDA RODRIGUEZ CALENTURA**, en su declaración en el Récord 43:01 señaló: **antes del fallecimiento de papá, ya tenía como 15 años viviendo solo.**
- **CLARIVEL RODRIGUEZ**, hija de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** en el minuto o récord 1:09:00 se permitió indicar en que su papá le comento a ella que el y la señora **ELSA MIRA RODRIGUEZ (demandante) desde hace 15 años atrás, es decir antes de fallecer, no eran pareja, además y segundos después expreso que ella solo vivía en la casa de su padre en calidad de arrendataria.**
- **CLARIVEL RODRIGUEZ**, indico en el récord 58:50 mi papá vivía en el segundo piso y en el tercero vivía **ELSA**, con **MARIVEL Y HECTOR.**
- **CLARIVEL RODRIGUEZ**, hija de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** en el minuto o récord 1:10:27 expreso: "Se que **ELSA** tenía muchos años separada de mi papá porque llegábamos al tema con mi papá de

que ellos no vivían hace rato, incluso yo conocí a **ELSA** cuando mi papá estaba en la clínica”.

Claramente señor magistrado o ad quem, obsérvese en que efectivamente si hay similitud en las declaraciones de estas ciudadanas en un sentido contrario a como lo manifestó el juzgado, pero respecto de que no había una convivencia para las fechas señaladas en la sentencia entre **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, y **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, de esta forma se genera una significativa y flagrante indebida valoración probatoria del Juzgado 15 de Familia de esta Urbe, pues no tuvieron en cuenta todo el acervo probatorio incorporado en el proceso, entre ellos la cantidad de testimonios e interrogatorios recibidos, que pueden dar fe que el señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.) y ELSA MIRA no convivieron en las fechas indicadas en la demanda como tampoco en las fecha decretadas por el a quo.**

De lo expuesto en antelación, no se logra entender como el despacho de primera instancia expreso en que hay similitudes en algunos de los interrogatorios respecto de los términos como se desarrolló la presunta convivencia, encontramos en que la realidad es otra, y de lo indicado por las señoras **RODRIGUEZ CALENTURA** quienes de manera clara, diáfana y específica, manifestaron en la audiencia donde se recibió su declaración, en que su papá y **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, **hace más de 15 años atrás a la fecha del fallecimiento es decir el 09 de junio del 2018, incluso antes de enfermarse es decir el 20 de julio del 2016, no tenían ninguna clase de relación de pareja,** y de lo manifestado por ellas se puede colegir en que desde el 2001 no existía ninguna clase de convivencia entre demandante y demandado.

Ahora bien, en ningún momento las señoras **RODRIGUEZ CALENTURA**, indicaron en que entre **ELSA MIRA RODRIGUEZ** y el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** haya existido una convivencia ininterrumpida, singular y permanente hasta el día 20 de julio del 2016, ello desdice notablemente con el interrogatorio rendido por ellas, así que no existe tal similitud alegada por el a quo.

SEPTIMO: Respecto de la comunidad de vida que el Juzgado 15 de Familia de esta Urbe, indico se había materializado entre los señores **ELSA MIRA RODRIGUEZ y DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** y que se encontraba probada en el proceso, el suscrito debe indicar:

La misma demandante indico en su declaración en que durante el periodo de enfermedad del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ** ella no brindo ayuda o socorro a este, contrario a ello se pudo establecer en las diligencias en que quien le brindo cuidado, y ayuda fue la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE**, curiosamente hay que advertir que cuando más necesitaba **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** de su supuesta compañera permanente en su lecho de enfermo esta señora no apareció, ni se apersono de los cuidados de la supuesta persona con la que vivió durante más de 20 años según lo expresado por el despacho de primera instancia, con la excusa de que debía cuidar de sus nietos, ahora bien, respecto del socorro y ayuda mutua, antes del periodo de enfermedad del señor **RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)** claramente no se probó en que efectivamente **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, brindara ese cuidado a su supuesta pareja, pues quedo probado en que el señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** se sostenía con su pensión, contrario a ello, absolutamente se pudo denotar en que los demandados e incluso testigos determinaron en que el señor **RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)**, se alimentaba en restaurantes y su vestuario era llevado a la lavandería, considero en que efectivamente para el caso en particular no se configuro una comunidad de vida, como errada e infundadamente lo pretende hacer ver el a quo, quienes indicaron en su fallo en que no han desvirtuado los requisitos para declarar la Unión Marital de Hecho, pero honorables magistrados, más que desvirtuarse se tiene que generar, tiene que originarse, tiene que nacer a la vida jurídica y no como lo expresa el a quo en que en el presente caso no se desvirtuó, considero en que de ello se forja un defecto factico por la interpretación errada del Juzgado 15 de Familia de esta Urbe.

La demandante manifestó en su interrogatorio en que no cuidó de su supuesta pareja pues tenía cosas por hacer en Bogotá, cuidando a sus nietos, luego eso no es una limitante para que ella hubiese ejercido esos actos que la ley comporta para estos casos, aunando y escúchese esto, en

el minuto o récord 56:28, expreso **ELSA MIRA** claramente y se puede validar en los audios, que no conoce cada cuanto le hacían controles médicos al sr **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** durante su enfermedad en Sylvania, luego de modo que para que exista Unión Marital de Hecho debe de estar precedida de una comunidad de vida que por decantación implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, y aquí no hay ningún núcleo familiar constituido, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja deber ser constante y continua.

Señoría obsérvese cuidadosamente, en que la señora **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, nunca se apersono de lo que comportaba sus deberes de esposa o compañera respecto del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, pues de su mismo dicho indico en que mientras el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, enfermo y fue dado de alta luego de una larga hospitalización, teniendo unos pocos meses en la ciudad de Bogotá, la persona que se encargó de atenderlo, hacerle ejercicios, colaborar con algunos de los gastos que se requerían, incluso de manejar la pensión fue su hijo **HECTOR RODRIGUEZ**, nunca indico que esas labores las ejerciera ella de forma directa en calidad de supuesta compañera permanente, incluso en el momento que se decidió llevar al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ** al municipio de Chaparral Tolima, tampoco participo en dicha decisión y menos en la decisión de que se quedara de forma permanente en la finca en Sylvania, aunado a que no presento oposición alguna de que esos traslados, estadía y cuidados se realizaran con la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE**, delegando así en manos de terceros su compromiso moral y responsabilidad que le asistía reitero en calidad de compañera permanente como aduce ser.

Señoría entonces advirtamos en que ese desapego esa ausencia de socorro en la enfermedad y en los momentos difíciles no puede determinarse como una comunidad de vida, ello quedo aquí completamente comprobado dentro de los últimos 15 años antes de la muerte del señor **DAGOBERTO**, que fue el 09 de junio de 2018, ahora bien, señoría en el mismo sentido la parte

actora no logro comprobar bajo ningún medio probatorio esa comunidad de vida en las fechas señaladas por el despacho de primera instancia.

Con base en lo anterior obsérvese en que los interrogatorios de los sujetos procesales, en igual sentido indicaron lo siguiente:

- **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, en la audiencia donde rindió su declaración en el minuto o récord 20:24, expreso en que respecto de ella y el señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** cada uno velaba por sus gastos.
- **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, manifestó en el minuto o récord 13:45 en que cuando fue trasladado a Silvania Cundinamarca el señor **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, todo ese periodo de enfermedad vivió junto a **CELMIRA MANRIQUE**.
- Expreso **ELSA MIRA RODRÍGUEZ**, en que quien administraba la pensión de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** en Silvania fue la señora **CELMIRA MANRIQUE**, ello lo advirtió en el minuto o récord 19:57 en la audiencia donde rindió su declaración.
- **ELSA MIRA** advirtió en el récord 44:32: **CELMIRA** era la beneficiaria del seguro de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.
- Así mismo indico la demandante en el minuto o récord 1:00:46, de su declaración que el último lugar de domicilio de **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** fue Silvania, y claro quedo en el proceso en que el domicilio de la acá demandante para la fecha de muerte del sr **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** fue Bogotá y no Silvania.
- Expresa la demandante que a los controles médicos de **DAGOBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ** en Silvania lo llevaban o acompañaban **CELMIRA** y el enfermero minuto o récord 54:52.
- En el mismo sentido, expreso la señora **ELSA MIRA** en el minuto 20:20 en que ella no aportaba económicamente en los gastos del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**. pues cada quien velaba por sus gastos. **(contrario a lo advertido por el a quo, quien manifestó que había socorro y ayuda mutua).**
- Así mismo indico en el récord 21:23 en que ella no estuvo al frente de la enfermedad del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ(Q.E.P.D.)** porque ella tenía ocupaciones en Bogotá.

- **ELSA MIRA RODRIGUEZ**, en el récord 1:03:04 indico de manera clara y especifica en que ella nunca administro la pensión del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)**, contrario a lo indicado por el a quo.
- **HECTOR RODRIGUEZ** (hijo de la demandante), manifestó en el minuto 12:54 que su mamá, no cuidaba a su papá en su lecho de enfermo por cuidar a sus hijos y sobrinos, es decir a sus nietos.
- **HECTOR RODRIGUEZ**, señalo en el récord 16:16 los cuidados de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** se los daba la señora **CELMIRA** y **LORENZO** estando en Silvania.
- **HECTOR RODRIGUEZ** manifestó en el minuto 17:57 desde Chaparral **CELMIRA** estuvo al cuidado de su sr padre **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**
- Así mismo el señor **HECTOR**, expreso en el récord 25:56 **CELMIRA** era la encargada de lavar la ropa y preparar la alimentación de su padre **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**
- **HECTOR RODRIGUEZ** indico en el minuto 38:49 **CELMIRA** estuvo al frente de la hospitalización de su padre en Fusagasugá.
- A su vez, el señor **HECTOR** señalo en el récord 44.32 **CELMIRA** era la beneficiaria del seguro de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**
- **MARIVEL RODRIGUEZ** (hija de la demandante) indico en el minuto o récord 1:15:40, después de que **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** fue a Silvania no hubo convivencia entre **ELSA MIRA RODRÍGUEZ** y **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.
- **MARIVEL RODRIGUEZ** indico en el récord 1:16:44 de la audiencia donde rindió su declaración, estando viviendo en Chaparral **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, **CELMIRA** estuvo junto a mi papá.
- Así mismo expreso en el récord 1:18:41: Quien estaba al cuidado de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** estando enfermo era **CELMIRA MANRIQUE**.
- En el récord 1:10:39 del interrogatorio de **MARIVEL RODRÍGUEZ** pudo manifestar en que **CELMIRA MANRIQUE** en algunas oportunidades pernoctaba con **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**.

- **GLORIA RODRIGUEZ CALENTURA** indico en el minuto 37:00 donde rindió su interrogatorio: papá no recibía ayuda económica de **ELSA**, ya que él tenía su pensión.
- La señora **CLARIVEL RODRIGUEZ**, indico en el récord 1:04:32 que la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE** convivía en Silvania junto al señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** como marido y mujer, dormían en la misma habitación, lo cuidaba, era la beneficiaria del seguro, administraba la pensión, se hizo cargo de su padre, y que **ELSA MIRA** no ayudaba económicamente a su padre.
- **LUZ MARINA RODRIGUEZ CALENTURA**, expreso en el récord 1:25:09 cuando mi papá **DAGOBERTO Y ELSA MIRA** se separaron no volvieron a retomar convivencia.
- La señora **ANA CELMIRA MANRIQUE** indico en el récord 1:13:39 manifiesta que nunca la señora **ELSA** se quedó en Silvania que ella era quien dormía con su esposo y estaba al pendiente de él, incluso dormían en la misma cama y habitación con **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**.

OCTAVO: Al unisonó de lo expuesto en antelación, respecto del requisito que hace alusión a la permanencia que deben tener los compañeros permanentes en su convivencia tenemos que la sentencia SC5183-2020, con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo define que para estos casos se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una permanencia de vida o de convivencia entre los compañeros, y considero que en las presentes diligencias se pudo establecer que entre **ELSA MIRA RODRÍGUEZ Y DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, más que una relación permanente habían una serie de encuentros esporádicos, tanto así que genero descendencia.

De ahí que, realmente, se haga imperiosamente necesario se concrete una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, **sino estable.**

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

Así mismo, las declaraciones rendidas por las señoras **YOLANDA, GLORIA, LUZ MARINA RODRIGUEZ CALENTURA**, y la señora **CLARIVEL RODRIGUEZ**, coinciden y realmente si tienen mucha similitud al indicar de manera diáfana en que entre su padre **DAGOBERTO RODRIGUEZ y ELSA MIRA RODRIGUEZ**, desde la fecha en que enfermo el 20 de julio del año 2016, **15 años atrás**, no existía ninguna clase de convivencia, relación afectiva y menos ayuda económica, prueba que debe ser valorada e interpretada en debida forma por el ad quem.

NOVENO: Ahora bien, sobre este tópico los interrogatorios rendidos por las partes advirtieron lo siguiente:

- **ALEIDA RODRIGUEZ MANRIQUE**, expreso en el minuto o récord 4:48 cuando rindió su declaración mi papá vivió aquí con nosotros en el barrio Libertador, siempre estuvo aquí pendiente con nosotros.
- Así mismo indico la señora **ALEIDA** en el minuto 5:37 mi papa estaba siempre aquí cuando regresaba de sus viajes de trabajo, luego el vendió un bus y le quedaron mal con unas letras y comenzó a ir a la casa lote para hacer posesión, pero él siempre estuvo acá con nosotros y con mi mama.
- Señalo en el récord 6:51 donde rindió su declaración: toda la vida hemos estado aquí en libertador, incluso yo aún estoy acá mi papa seguía llegando acá todo el tiempo, mi mama le preparaba su comida y su ropa.
- **ALEIDA RODRIGUEZ MANRIQUE** señalo en el récord 9:04 mis papas antes iban a Silvania juntos y luego venían acá a la casa del libertador.
- Expreso la demandada en el minuto 17:35 **ELSA** no se quedó a dormir en Silvania nunca, mi mama es la esposa y alguien que tuvo relación con su esposo, como iba a permitir que ella se quedara allá.

- **ALEIDA RODRIGUEZ MANRIQUE** manifestó en el minuto 24:58: mi papa venía a la casa del libertador a vivir con nosotros, mi mamá le preparaba sus desayunos, cuando se quedaba en la casa lote era porque el visitaba esa casa por la posesión, **pero él tenía su casa fija acá en los libertadores.**
- Así mismo indico en el récord 27:30 cuando mi hermano **DAGOBERTO** hizo el negocio de esa finca en Silvania mi mamá viajaba con los nietos para vacaciones y mi papa también iba, hacían almuerzos.
- **ALEIDA RODRIGUEZ** señalo en el récord 48:35 esa separación entre mis papas nunca se hizo efectiva, porque mi papá siempre siguió con nosotros en el libertador.
- **ALEIDA** expreso en el récord 51:05 hay fotos de los matrimonios de nosotros, videos bailando de mis papas, en los cumpleaños de los nietos, paseos a Cartagena de mis papas con mis hermanos.
- **JHON LOZANO** (hijo de la demandante) indico en su declaración en el minuto 6:31 en que el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** vivió una época en el segundo piso de la casa del Barrio santa Sofia y su madre **ELSA** vivió en el tercer piso de esa casa junto a **HECTOR y MARIVEL RODRIGUEZ,** con base a esta declaración otros testigos indicaron algo similar y aun así el a quo lo paso por alto.
- Expreso la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ** en el récord o minuto 1:13:31 mi hermano vivía en el segundo piso y en el tercer piso vivía **ELSA,** pero ellos no vivían, vivían en la misma casa, pero no compartían, aún así con estas declaraciones el juzgado de familia declaro infundadamente una unión marital de hecho.
- La señora **ESPERANZA RODRIGUEZ** señalo en el récord 1:20:13 yo la que me encontraba en el hospital mederi cuando iba era a **PATRICIA** y a **CELMIRA** y una sola vez afuera en la entrada me encontré a **ELSA.**
- **ESPERANZA** Indico en el minuto 1:24:34 **CELMIRA Y DAGOBERTO** vivieron en la casa de libertador.
- A su vez señalo **ESPERANZA,** en el récord 1:28:35 frente al tema medico en Bogotá estuvo **HECTOR, DAGOBERTO Y CELMIRA,** **ella estaba pendiente de la terapia del médico.**
- En el récord 1:29:23 **ESPERANZA** indico: cuando **DAGOBERTO** es trasladado a Silvania **CELMIRA** retoma la convivencia con

DAGOBERTO, ella era la que lo atendía, le daba comida, lo cuidaba, ella estaba pendiente de la medicina.

- En el mismo sentido expreso minuto 1:30:10 además de **CELMIRA** nadie más cuida a **DAGOBERTO**.
- **ESPERANZA** expreso récord 1:30:22 **CELMIRA** era quien le preparaba los alimentos y la ropa a **DAGOBERTO**.
- Señala **ESPERANZA** récord 1:30:44 **CELMIRA** era quien acompañaba a **DAGOBERTO** cuando falleció.
- En igual sentido advirtió en el récord 1:31:29 **CELMIRA** compartía la misma habitación y cama con **DAGOBERTO**.
- **ROCALINA RODRIGUEZ MANRIQUE** indico en el minuto 04:53 Papá siempre vivió acá en el libertador, todo el mundo lo conoce los vecinos, en las tardes estaba con sus amigos acá con los vecinos.
- **HECTOR RODRIGUEZ**, indico en el Minuto o récord 20:58 de que el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, dormía en Silvania con la señora **ANA CELMIRA MANRIQUE**.
- **GLORIA RODRIGUEZ CALENTURA**, indico en el minuto 37:58 seria mentir nunca nos encontramos con **ELSA** en las visitas en SILVANIA.
- **JOSE MARIA PARRA**, testigo de la actora, advirtió en el Minuto 27:46 de su testimonio: **CELMIRA** es la señora la propia esposa de Dagoberto que fue con quien fue a chaparral y lo llevo a la finca de Silvania.
- **LORENZO VANEGAS** testigo de los demandados, indico en el minuto 14:47 en que desde que conoció a **Don Dagoberto (Q.E.P.D.)** vivió en Bogotá en el barrio libertadores.
- **LORENZO** señalo, en el minuto 15:45 en que ellos (**ANA CELMIRA y DAGOBERTO**) iban a visitarlos a ellos constantemente con los hijos a bateas a la finca de su esposa.
- **LORENZO** en el minuto 16:32 expreso que tiene conocimiento y le consta en que **DAGOBERTO y ANA CELMIRA** han vivido toda la vida desde que los conoce.
- A su vez, manifestó en el minuto 28:50 que **CELMIRA** la esposa de don **DAGOBERTO** era la que preparaba los alimentos.
- **LORENZO** expreso, en el récord 33:54 **ANA CELMIRA** era la que administraba la pensión, lo sé porque yo los acompañaba hasta el banco en Fusagasugá para que cobraran la pensión.

- **LORENZO VANEGAS** indico en el récord 35:08 la relación de ANA CELMIRA y DAGOBETO era de esposos, siempre vivieron, allí inclusive dormían los dos, aun estando enfermo dormían en la misma cama.
- **LORENZO VANEGAS** en igual sentido, manifestó en el récord 35:48 no supe que DAGOBERTO haya vivido con otra persona diferente a ANA CELMIRA durante todo el tiempo que yo los conocí.
- **NELSON RODRIGUEZ MANRIQUE** indico en el récord 1:22:21 mi papa vivió en la casa del libertador toda la vida nunca se separó, durante todo el tiempo vivió con mi mamá, mi mama le arreglaba la ropa.
- **NELSON RODRIGUEZ MANRIQUE** expreso en el récord 1:25:24 mi papá vivió con mi mamá en el libertador hasta el 2016 que el enfermo, cuando enfermo seguía viviendo con mi mamá.
- **NELSON RODRIGUEZ MANRIQUE** señalo en el récord 1:24:22 todas las noches mi papá llegaba a dormir a la casa del barrio libertador con mi mamá.
- **JHON LOZANO** (testigo e hijo de la demandante) en audiencia donde rindió su testimonio el 15 de junio del 2023 indico en el minuto o récord 13:16 que entre su madre **ELSA MIRA** y el señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** "hubo una separación de lecho aproximadamente desde el año 2015 en adelante, así lo señalo" expreso en el minuto 20:20 que cada uno es decir **DAGOBERTO y ELSA MIRA** velaban por sus propios gastos, eso lo declaro el propio hijo de **ELSA MIRA RODRIGUEZ.**

DECIMO: Todas estas declaraciones honorable magistratura nos pueden ilustrar y pueden dar cuenta en que efectivamente **ELSA MIRA RODRÍGUEZ Y DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no tuvieron ninguna convivencia 15 años atrás desde la muerte del señor, si bien es cierto esta acreditado y así lo expresó el a quo en que los últimos dos años de vida de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**, no hubo convivencia alguna con su supuesta compañera, no se entiende como se declara una unión hasta julio de 2016, cuando clara y fehacientemente la realidad advertida al interior del proceso por la prueba recaudada es otra, y de esa errada valoración probatoria se deriva la configuración de un defecto factico.

En ese evento la sentencia T-1045 de 2008, expresa sobre el particular que un defecto fáctico tiene lugar cuando en términos de la Corte Constitucional "**el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión**". Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha considerado que la materialización de un defecto fáctico se puede dar en dos dimensiones: positiva y negativa.

El defecto fáctico negativo, se refiere a una omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

También se puede presentar cuando el juez da por no probado el hecho o la circunstancia que se deduce clara y objetivamente de las pruebas presentadas, sin que exprese razones válidas que fundamenten la apreciación probatoria realizada que lo condujo a determinada conclusión en el caso en concreto.

Entonces, de acuerdo con la garantía constitucional de autonomía y competencia de los operadores judiciales, la Corte ha concluido que se configura el defecto fáctico ante una valoración probatoria manifiestamente incorrecta. Cabe señalar que el juez constitucional, debe reducir el estudio acerca de la existencia de la valoración probatoria hecha por el juez natural a un ámbito de corrección de la providencia impugnada, siendo el fallador ordinario, (considero el Tribunal) quien define en últimas el grado de eficacia de la prueba para llevar a su conocimiento la ocurrencia o no de unos hechos.

Además, es importante tener en cuenta que el vicio debe tener una relación íntima con el sentido de la decisión judicial, de modo que, de no concurrir ese error manifiesto, la decisión adoptada por el juez en su sentencia hubiera sido distinta. Es decir, "el yerro debe ser relevante, no solo en términos de protección del derecho al debido proceso, sino también respecto a la controversia jurídica materia de la decisión judicial.

Al unisonó, la sentencia **T-041/18** advierte en que el defecto fáctico se configura cuando: **i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso;** **ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas;** o **iii) no se valora en su integridad el material probatorio.**

La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “completo equivocada”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: **i)** al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o **ii)** porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda.

DECIMO PRIMERO: De otro lado, el suscrito se permite indicar en que la (Sent. C-257/15), concepto al que se agregó los requisitos que debe tener una unión marital de hecho para que la misma se declare exhorta a que la voluntad de los compañeros permanentes ha de ir encaminada a conformar, “el uno con el otro”, una verdadera familia, de tal suerte que “dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos”, **sin que puedan existir vínculos de las mismas características o con similares fines respecto de otras personas**, además de que “tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo, ello según la sentencia” (Cas. Civ. Sent. SC007-2021), y en este sentido resulta plausible expresar en que considera este apoderado, otro requisito sine qua non para que se declare

la Unión Marital de hecho es la singularidad, misma que al a quo dice estar edificada y soportada en el proceso con medios probatorios de lo que no comparto dicha tesis por cuanto se expresa "**que la comunidad de vida entre los compañeros permanentes debe ser singular**" lo que implica que "sea solo esa, sin que exista otra unión de la misma especie" pues "la explicación de la característica de singular que el artículo inicial de la ley 54 del 1990 contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues, como se indicó, se pretendió considerar estas uniones maritales como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda" (CSJ SC Sent. de 20 de septiembre/00, exp. 6117).

La singularidad advierte que dicho vínculo sólo habrá de unir a dos personas idóneas, "cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia las uniones maritales de hecho" (Cas. Civ. Sent. SC4361-2018).

Recordemos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil con el M.P. **ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**, expreso:

Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo.

Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos.

Colorario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que jurídicamente pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho.

En este sentido los interrogatorios y testimonios dentro del proceso manifestaron lo siguiente:

- **ANA ELVIRA CAMPOS** testigo de algunos de los demandados en el minuto o récord 1:08:35 donde rindió su testimonio indico: antes del año que vivieron allí don **DAGOBERTO Y ANA CELMIRA** ellos siempre iban de visita a la finca en Sylvania y siempre vi a Dagoberto con la señora **CELMIRA**, allí hacían como asaditos, sancocho, pero siempre los vi juntos.
- **ANA ELVIRA** expreso en el récord 1:09:02 yo siempre los veía para los festivos, que bajaban con los hijos a la finca, como pareja.
- **LORENZO VANEGAS** expreso en el minuto 50:51 **DAGOBERTO** nunca menciono nada de **ELSA MIRA** contrario mantenía preguntando por **ANA CELMIRA**.
- **ESPERANZA RODRIGUEZ**, hermana de **DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)**, manifestó en el minuto o récord 1:31:51 de su declaración,

el trato de **DAGOBERTO Y CELMIRA** era bien, lo atendía, el trato de **ella era como pareja yo los veía contentos y felices, ellos se abrazaban.**

- Así mismo expreso la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ**, en audiencia en el minuto 1:27:42: durante el tiempo que **DAGOBERTO** tenía una relación con **ELSA** él iba a donde **CELMIRA** y compartía con ella, almuerzos, reuniones.
- Señala la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ**, en el récord 1:23:59 **CELMIRA** iba a Santa Sofia porque yo me la encontraba cuando iba a donde mi hermano.
- **ANA ELVIRA CAMPOS**, testigo de los demandados señalo en el récord 1:10:25 si señor yo fui dos veces y cuando fui ya ellos estaban acostados ella me abrió la ventana y yo por la ventana vi y ellos ya estaban durmiendo juntos.
- **ANA ELVIRA** expreso en el récord 1:11:18 no vi a otra persona en la finca distinta a **ANA CELMIRA**, con ánimos de pareja o señora de **DAGOBERTO**.
- **NELSON RODRIGUEZ MANRIQUE** expreso en audiencia en el récord 1:29:56 mi papá nunca en la vida vivió con **ELSA MIRA** fueron amantes y tuvieron 2 hijos.
- El señor **NELSON RODRIGUEZ MANRIQUE** (hijo matrimonial del señor **DAGOBERTO (Q.E.P.D.)** expreso: El domicilio del señor **DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, fue en el Barrio los libertadores, que iba ocasionalmente a la casa lote del Barrio Santa Sofia pues trabajaba por esa zona, pero luego compro una casa nueva allí en ese mismo barrio de tres pisos y le arrendo a la señora **MARIVEL** el tercer piso para que viviera con sus hijos, y ella llevaba a la mamá a cuidar de los nietos, que producto de ese arriendo se cancelaban **(\$300.000) TRESCIENTOS MIL PESOS M-CTE** que incluso su mamá **ANA CELMIRA** luego de que el salió de la clínica mederi, y lo llevaron a la casa del Barrio Santa Sofia al segundo piso, ella iba y lo atendía allí, menciona que la relación que tuvo su padre y la señora **ELSA MIRA** fue de amantes.

DECIMO SEGUNDO: Dicho lo anterior considero en que como se indicó en antelación entre **ELSA MIRA RODRÍGUEZ Y DAGOBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)**,

no hubo una relación afectiva más que encuentros esporádicos o de algunos días, donde no se ejecuto permanencia, y en caso de que su despacho considere que si se efectuó, es plausible indicar en que pudo haberse sostenido una relación alejada de la singularidad, en donde para estos casos implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, uno de los compañeros permanentes no puede tener al tiempo varias uniones, pues ya no habría singularidad sino pluralidad.

Señoría lo indicado con detenimiento y en antelación por parte de este apoderado logra precisar en que para el caso in examine no se configuran los requisitos necesarios para declarar la U.M.H que pretende la parte demandante, y ante esa falta requisitoria su despacho debería pronunciarse en el sentido de negar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones de mérito o fondo, entre ellas la que se denominó inexistencia de los elementos constitutivos de la unión marital de hecho propuesta por esta defensa, pues incluso las pruebas documentales con las que se acompañó la contestación de la demanda dan fe en que para la época de supuesta convivencia permanente entre **ELSA MIRA Y DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)** convivía con la Sra. **ANA CELMIRA MANRIQUE**, en especial durante el periodo de su enfermedad.

De conformidad a los anteriores postulados me permito solicitar las siguientes:

III. PETICIONES O PRETENSIONES.

PRIMERA: Solicito revocar los numerales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado 15 de familia el día 07 de septiembre del 2023, lo anterior de conformidad a que considero no se reúnen los requisitos necesarios para la Declaratoria de la unión Marital de Hecho entre **ELSA MIRA Y DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.)** desde el día 01 de junio de 1996, hasta el 20 de julio del año 2016.

SEGUNDA: De lo anterior, solicito declarar probadas las excepciones de merito o fondo incoadas en el escrito de contestación de demanda y

proposición de las mismas, procediendo a no acceder a las pretensiones de la demanda.

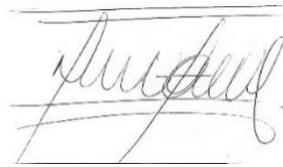
IV. PRUEBAS

- Las obrantes en el paginario de marras.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la Carrera 8 N°16-51 Oficina 08 Edificio Paris en la ciudad de Bogotá, Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com

Con el respeto acostumbrado,



DIEGO BOLÍVAR SERRATO
C.C N°80.737.585 de Bogotá
T.P No. 268.647 CSJ
Móvil. 311 859 39 22
Email: gerencia@bolivarlegalgroup.com